



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1350-2 – 28523 del 20 de mayo de 2008  
Bogotá D. C.

Señor  
**ORLANDO FLOREZ**  
regional boyaca@dinagas.com.co

Asunto: Tránsito - Comparendo

En atención al correo electrónico de fecha abril 28 de 2008 relacionada con posibles inconsistencias en la elaboración de una orden de comparendo, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Resolución 17777 de noviembre 8 de 2002 adoptó el formulario de Comparendo Único Nacional, documento que se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2003; los organismos de tránsito están obligados a ordenar la elaboración del formulario con la codificación de las infracciones señaladas en el artículo primero de Resolución mencionada y cumplir con las demás características y diseño del formato.

De otra parte, en relación con la orden de comparendo es preciso señalar que la Ley 769 de 2002 lo define *como orden formal de notificación* para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, señala que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo, la cual deberá firmar, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, contra el informe presentado por el agente de tránsito, firmado por el testigo solo procede la tacha de falsedad.

Conforme a lo anterior el comparendo es una *orden de citación* que se hace al presunto infractor para que concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, se decretarán



Libertad y Orden

IVAN DARIO GARCIA

**Ministerio de Transporte**

República de Colombia

2

y practicarán las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y se sancionará o absolverá al inculpado, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El Consejo de Estado en concepto de septiembre 17 de 1997 señaló que "... El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la *audiencia pública* realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decreta y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

Concluimos reiterando que las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito son atribuibles a quién conduce. Si considera que le asiste algún derecho de defensa por la imposición de una orden de comparendo que según su opinión tiene inconsistencias en la elaboración, lo procedente en estos casos es que acuda a la audiencia pública que adelanta la respectiva Inspección de Tránsito, exponga el caso concreto y alegue lo que a bien tenga, pues no es el Ministerio de Transporte el llamado a darle el derecho que usted reclama, como tampoco es la entidad que debe entrar a cuestionar la conducta del Agente de Tránsito toda vez que esto es materia y competencia del Organismo de Tránsito respectivo.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica